

**HONORABLE MAGISTRADA
DRA. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA SUB-SECCIÓN "B".**

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

mbazante@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

E.S.D.

REF: EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00568-00

DEMANDANTE: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES FONCEP

MEDIO DE DERECHO. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

CONTESTACION DE LA DEMANDA

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES " FONCEP", establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaria de Hacienda, representada por su Directora General Dra MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, y según delegación efectuada a través de la Resolución No. 979 de 2016 al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA calidad que se acredita con resolución SFA 031 del 7 de febrero del 2020 y acta de posesión del 10 de febrero del mismo año, comedidamente llego a este despacho, con el fin de dar contestación a la medida cautelar de la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Parte demandada, del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP", representada por la directora general, MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO con domicilio principal en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico notificacionsjudicialesart197@foncep.gov.co

Apoderado de la parte demanda NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico apoderado ddolar1@hotmail.com

2- A LAS PRETENSIONES

Se opone el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP". a las enervadas pretensiones formuladas por la La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP relacionados con la nulidad de las resoluciones Resolución CC-000467 del 31 de diciembre de 2019 *"Por el cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva"*, la Resolución CC-000106 del 29 de mayo de 2020 *"Por la cual se resuelven unas excepciones contra la CC 467 del 31 de diciembre de 2019 CP 059-2019"*, Resolución No. CC- 000198 del 24 de agosto de 2020 *"Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición dentro del proceso de cobro coactivo CP 106 del 29 de mayo de 2020"*, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho y las excepciones de mérito como medio de defensa que en capítulo especial se argumentara

3- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Primero: Es cierto que se libro mandamiento de pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva a través de Resolución No. No. CC 467 del 31 de diciembre de 2019.

En cuanto al aparte reseñado se refiere a la cita que obra en la página 4 del mencionado mandamiento de pago y que se refiere al Decreto 1222 de 2013, disposición que fijó las competencias de administración de cuotas partes pensionales con ocasión proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y la competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP-

Al Segundo: Es cierto y se complementa el anterior hecho en sentido que dicho escrito de excepciones se presento ante el FONCEP, a través de apoderado y por medio electrónico.

Al Tercero: Es cierto y se solicita se tenga en cuenta el contenido de la No. CC-000106 del 29 de mayo de 2020 "Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 467 del 31 de diciembre de 2019 CP 059-2019", que declaró no probadas las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de legitimación por pasiva, y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo en contra de la UGPP.

Al Cuarto: Es cierto.

Al Quinto: Es cierto.

Al Sexto: Es cierto.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

4.1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON OCASIÓN AL TRÁMITE DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE COBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES.

Al respecto, debemos iniciar con el análisis de lo que es la Jurisdicción Coactiva y lo que significa el cobro de la cartera pública.

Para contextualizar el concepto de cartera pública, se estima procedente mencionar el ámbito de la expresión Tesoro público, el ámbito de la expresión Tesoro público, anotando que a salvo de lo referido en el artículo 128 de la Constitución Política, que resulta meramente descriptivo, no existe ninguna definición constitucional enunciativa sobre la cual pueda erigirse el concepto de Tesoro Público. En ese orden de ideas, el Tesoro Público está conformado por conjunto de recursos y bienes de la Nación, las Entidades Territoriales, incluidos los organismos autónomos y entidades con régimen especial.

Por su parte, el Parágrafo del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece quien debe efectuar el cobro: *"Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".*

En el mismo sentido, la Ley 1437 de 2011 establece las reglas procedimiento a aplicar en el caso de cobro coactivo, indicando:

"Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Por lo anterior, es evidente que para el cobro de las cuotas partes pensionales se aplica el procedimiento de cobro coactivo y por ende las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario en sus artículos 823 y siguientes, como una jurisdicción especial, aplicando las normas especiales de la Ley 1066 de 2006, complementadas con el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Para poder cobrar las obligaciones en favor de las entidades públicas, el Estatuto Tributario estableció la existencia de un funcionario ejecutor, quien es un funcionario de la Administración Pública y que tiene dentro de sus funciones el poder recuperar la deuda tributaria o fiscal a cargo del contribuyente o acreedor que no cumplió con sus obligaciones, las cuales no fueron canceladas a tiempo mediando requerimiento de pago para ello.

El ejecutor coactivo es el funcionario de la administración que, con la colaboración de los auxiliares coactivos, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles; es el responsable y titular de la facultad coactiva, actuando como un Juez dentro del proceso de cobro.

El actuar del Ejecutor Coactivo se encuentra reglado, lo cual significa que debe cumplir sus funciones ciñéndose a las prerrogativas que se le otorgan cuando conduce el procedimiento de cobranza coactiva.

En efecto, la jurisdicción coactiva ha sido definida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “un privilegio exorbitante” de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales

De acuerdo con la anterior definición es claro que el objetivo principal de esta institución es, precisamente obtener el cobro directo y expedito de las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de las entidades estatales, e indirectamente, por esta vía, se busca sanear la cartera que pueda tener el Estado por el no pago oportuno de sus contribuciones, tasas, impuestos, anticipos, intereses, retenciones, garantías, cauciones, sanciones, multas, alcances líquidos, etc...

Para el caso concreto la parte demandante señala y enuncia como argumentos de fondo que los actos administrativos demandados Resoluciones No. CC-000467 del 31 de diciembre de 2019, No. CC-000106 del 29 de mayo de 2020 y No. CC-000157 del 21 de julio de 2020, no se configura como un verdadero título ejecutivo, así mismo señala que existe una legitimación por la pasiva debido a que son cuotas cobradas de la extinta CAJANAL las cuales están a cargo de PATRIMONIO AUTONOMO DE CUOTAS PARTES (actualmente administrado por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL) y remata con la solicitud de prescripción de la acción de cobro las cuotas partes cobradas según el mandamiento de pago, corresponden a los periodos causados entre el 01/04/2017 y el 30/12/2019, por lo que por aplicación expresa del artículo 4º de la Ley 1066 de 2006.

En este orden de ideas y de acuerdo con a la secuencia planteada por la apoderada de la parte demandante se procede a resolver el problema jurídico:

¿ Es competente la de UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para pronunciarse sobre el mandamiento de pago y su posible recobro?, en caso afirmativo se despejara el problema

de los actos administrativos expedidos por FONCEP, en el proceso de jurisdicción Coactiva, en cuanto a la calidad de título ejecutivo complejo, y de ser así, se analizara si existe o aplica el fenómeno de prescripción para las cuotas partes pensionales de acuerdo con las norma vigentes al momento de su cobro.

4.1.1. De la legitimación de la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante decreto 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional ordeno la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, ORDENANDO SU LIQUIDACION, la cual estaba prevista inicialmente en un término de dos años, por tanto, a partir del 12 de junio de 2013 desapareció la entidad CAJANAL.

De otra parte, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP fue creada mediante la ley 1151 del 24 de julio de 2007, asignándole funciones especiales. En cuanto Al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones Económicas, le otorgo las siguientes potestades:

“1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.”

Posteriormente mediante decreto 575 del 22 de marzo de 2013 se modificó la estructura de la UGPP estableciéndose como objeto y funciones de la misma entidad las siguientes:

“... Artículo 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando...”

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de estas:

“...Artículo 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y

los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad...”

Ahora bien, el Decreto 4269 del 2011 hace referencia a la distribución de competencia en materia pensional y prevé que la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP quien realizara la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.

“La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:”

El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000".

Por otra parte, este despacho reitera que le corresponde a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES el pago de las cuotas partes adeudadas en el mandamiento de pago Resolución CC-000467 del 31 de diciembre de 2019. Teniendo en cuenta lo siguiente:

El Decreto 1222 de 20135, en el que se fijaron las competencias de administración de cuotas partes pensionales en los siguientes términos:

“...Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP-. De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011. El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.”(Subrayado ajeno al texto)

Para efectos de la presente decisión, interesa la doble condición del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP como obligado al pago y como beneficiario del cobro de cuotas partes pensionales, bien porque se encontraran a cargo o a favor de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN o bien porque se encontraran a cargo o a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, dependiendo de que fueran derivadas de solicitudes conocidas o fueron cuotas partes pensionales reconocidas por una u otra entidad.

El CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL con ponencia del Consejero Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-06000-2019-00065-00(2417) Actor: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, da respuesta a la consulta referente a la competencia de las obligaciones de la extinta CAJANAL, en los siguientes términos:

“...Una última variación normativa debe ser tenida en cuenta en este punto: el Decreto 4269 de 2011 modificó la competencia relacionada con los procesos administrativos de carácter pensional. A partir de su promulgación, Cajanal recibió el encargo de atender las solicitudes que hubieren sido presentadas antes del 8 de noviembre de 2011. La UGPP, por su parte, debió asumir las reclamaciones que hubieren sido presentadas con posterioridad a esta fecha. El alcance de esta modificación fue explicado en la decisión del 26 de octubre de 2016 (radicación n.º 11001-03-06-000-2016-00093-00 C), providencia a la que pertenece el siguiente extracto:

La norma en comentario [el Decreto 4269 de 2011] radicó definitivamente en la UGPP, la competencia para atender todas las solicitudes de carácter pensional y demás reclamaciones económicas radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, mientras que las radicadas con fecha anterior, las radicó en cabeza de CAJANAL E.I.C.E, mientras que el Decreto 2040 atribuía a la UGPP estas mismas competencias, pero sólo en relación con las solicitudes que estaban en curso antes de la liquidación de la Entidad [énfasis fuera de texto].

En atención a que el proceso de liquidación de Cajanal ya concluyó, es preciso establecer cuál es la entidad responsable de las solicitudes presentadas hasta el 8 de noviembre de 2011, fecha hasta la cual, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, la entidad liquidada debería encargarse de las peticiones relacionadas con el «reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas». Esta cuestión fue examinada en la decisión del 8 de junio de 2016, oportunidad en la que esta Sala manifestó que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, la UGPP es la entidad llamada a encargarse de las obligaciones de carácter misional, siempre que estas se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación:

En cuanto a las competencias asignadas a la UGPP, el artículo 1º del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual [«]se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales[»], indicó que la UGPP sería la competente para resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, en tanto que las radicadas antes de esa fecha serían resueltas por CAJANAL EICE, en Liquidación.

En cuanto a lo relacionado con la actividad judicial, la Sala ha señalado que el sucesor procesal de la extinta CAJANAL, para todos los efectos, es la UGPP, quien está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida entidad.

Se recuerda que a través del Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009, hasta el 11 de junio de 2013.

Así, la UGPP debe asumir íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y la remplace procesalmente con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja [énfasis fuera de texto].

De lo anterior se sigue que el Decreto 4269 de 2011 únicamente produjo un cambio en la regla de distribución de competencias relativas a la solución de las reclamaciones de carácter administrativo. Los procesos de carácter judicial siguieron sometidos a la regla establecida en el Decreto 2040 de 2011. De ahí que la UGPP sea, en la actualidad, el ente encargado de asumir la representación de Cajanal EICE en los procesos judiciales...”

Obviamente, la distribución de funciones entre Cajanal y la UGPP que se encontraba prevista en el artículo primero del Decreto 4269 de 2011, no tiene más efectos a partir del cierre de la liquidación de Cajanal. En atención a que el decreto que ordenó la realización del trámite liquidatorio dispuso que las obligaciones de carácter misional serían asumidas por la UGPP, este criterio debe aplicarse en la actualidad para definir la suerte actual de los procesos misionales iniciados antes del 8 de noviembre de 2011.

Para terminar, de los pronunciamientos analizados en este apartado se infiere que la responsabilidad que corresponde a la UGPP comprende tanto la representación en los procesos judiciales que estén en curso, como el eventual cumplimiento de las condenas que en ellos se impongan.

Por tanto, corresponde a la UGPP como entidad sucesora de CAJANAL en la administración de las cuotas partes pensionales, cumplir con los deberes legales de reconocer el mayor valor de las cuotas partes generadas como consecuencia del fallo que ordenó las reliquidaciones de unas pensiones en cuyo pago se genera concurrencia.

Una vez establecido el anterior marco jurídico, es claro que la UGPP tiene por objeto administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos de orden Nacional o de entidades públicas de orden nacional, como es el caso de la extinta Cajanal EICE a partir del 12 de junio 2013, fecha a partir de la cual desapareció de la vida jurídica.

En tal medida, no es viable afirmar, como lo pretende la parte actora, que la cuota parte pensional determinada en los actos acusados no fuere de su competencia por tratarse de un reconocimiento pensional efectuado con antelación al 08 de noviembre de 2011 pues, se repite, si bien la mesada pensional fue reconocida antes de dicha fecha, lo cierto es que cuando ya había finalizado el proceso de liquidación de Cajanal y la UGPP ya se encontraba asumiendo las funciones que la extinta entidad tenía a su cargo mientras estuvo vigente.

En claro que la competencia de la UGPP para comparecer como parte ejecutada en el recobro de cuotas partes en un proceso de jurisdicción coactiva se procede a analizar los actos de ejecución.

4.1.2. De la Falta De Título Ejecutivo

En el marco de la reforma Administrativa de la Entidad Pública de Bogotá D.C, el Concejo de Bogotá D. C., mediante Acuerdo 257 de noviembre 30 de 2006, estableció la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital y en su consecuencia el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI, se transformó sustancialmente siendo ahora el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, entidad adscrita a la Secretaría de Hacienda Distrital.

El artículo 5° de la Ley 1066 del 2006, establece:

"Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

En este sentido y a partir de este contexto, el Área de Jurisdicción Coactiva es competente para resolver las excepciones que se promuevan contra los mandamientos de pago librados por el FONCEP, es necesario realizar el análisis jurídico de rigor a efectos de determinar la viabilidad de las excepciones propuestas por la representante judicial de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.

Así las cosas y teniendo plena claridad de que la entidad es competente para adelantar el proceso de cobro coactivo, y específicamente que es competente para resolver las excepciones que se promueven contra los mandamientos de pago librados por el FONCEP, es necesario realizar el análisis jurídico de rigor a efectos de determinar la viabilidad de las excepciones propuestas por LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP,

El Artículo 830 del Estatuto Tributario dispone que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, puedan proponerse las excepciones contempladas en el Artículo 831 del mismo ordenamiento. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede ver que el acto administrativo se notificó el 28 de mayo de 2020 la Resolución objeto de excepciones, posteriormente se radica el escrito que ahora se estudia, el 17 de junio de 2020, es decir dentro del término indicado en la norma antes referida.

Ahora bien, como lo indica el Artículo 830 del Estatuto Tributario, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo 831 del mismo, que a su vez las enumera así:

- "1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda."*

En este orden de ideas, se tiene que las excepciones propuestas LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP., atiende a dos de las excepciones de la lista taxativa que prescribe el Artículo 831 del Estatuto Tributario, como es el pago efectivo, la prescripción de la acción de cobro y falta de título ejecutivo.

Respecto de la excepción denominada FALTA DE TITULO EJECUTIVO, nos remitiremos a lo establecido en la Leyes y normatividades concordantes, que rigen la materia y las Sentencias de las Altas Cortes que se expondrán fáctica y jurídicamente a continuación:

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, se debe ceñir al Reglamento Interno de la Entidad “MANUAL DE ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE CARTERA” que establece:

“...COBRO COACTIVO Consiste en el procedimiento a través del cual el funcionario ejecutor, aplicando las reglas de un proceso ejecutivo y observando el procedimiento establecido en el E.T.N., requiere al deudor moroso el pago efectivo de una obligación a favor del FONCEP. El conocimiento y desarrollo de esta etapa es competencia del Grupo Asesor de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora de Jurídica del FONCEP, así como también para adelantar el cobro coactivo de los trámites a cargo de la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes pensionales; igualmente tiene competencia funcional este mismo Grupo para adelantar el cobro persuasivo, coactivo y otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago, en las demás acreencias a favor del FONCEP...”

La acción de cobro contra la UGPP obedece a la sustitución legal de las obligaciones como cuota partistas, lo cual no solo ha sido ratificado por el Consejo de Estado, sino que también por los Jueces Administrativos de instancia, lo cual es claro para obligaciones generadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011.

No es cierto que no existan en los documentos anexos a la cuenta de cobro ningún acto administrativo que liquide las cuotas partes, ni aquellos que reconocieron la pensión a cada uno de los beneficiarios de los que se pueda derivar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de FONCEP y en el que se encuentre vinculada la UGPP, ya que en el correspondiente expediente se cuenta con los siguientes documentos:

- Copia proyecto de resolución por la cual se reconoce una pensión.
- Copia Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión, mensual vitalicia de jubilación.
- Certificación de la Mesada Pensional.
- Liquidación de la Deuda.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y
- Cuotas Partes Pensionales.

Ahora bien, en el término de notificación y término para presentar excepciones, la defensa de la UGPP tenía a su disposición dichos documentos, los cuales en ningún momento fueron solicitados para revisión, los cuales se encuentran a disposición de esa entidad cuando así sean solicitados, por tanto no es admisible que la defensa señale que “A pesar que se expresa en el mandamiento de pago la existencia de un presunto expediente, lo cierto es que el único documento con que cuenta la UGPP es la cuenta de cobro mencionada en el escrito que como se dijo está dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social, ya que al momento de la notificación del mandamiento de pago no se entregó ningún otro documento..”, es claro que el mandamiento de pago en tratándose de cuotas partes pensionales se constituye en un título ejecutivo complejo, compuesto por varios actos administrativos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, ahora bien, si la defensa de la UGPP no las solicitó para su revisión, de eso no puede culpar a FONCEP, pues con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa FONCEP tiene a su disposición los expedientes físicos y digitales cuando así se requieran.

Se reitera que la vinculación como deudor concurrente de cuotas partes a la UGPP deviene no solo de las disposiciones legales, sino que deviene del propio concepto dado por el

órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa y de la jurisprudencia existente sobre la materia.

Tampoco es admisible para FONCEP el argumento "... que los proyectos de reconocimientos pensionales a cargo de cualquier entidad liquidada y que con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 se deban consultar tendrán a la UGPP como entidad deudora", pues con dicha afirmación se está desconociendo la sustitución de la obligación que se dio por disposición legal, máxime que cuando se efectuó la consulta y la aceptación expresa por parte de la entidad, que en su momento era la competente, se cumplieron los requisitos legales, ya fuera la aceptación expresa o la tácita mediante la configuración del silencio administrativo positivo o la presentación de las objeciones de pago que correspondan en cada caso particular.

De otra parte, desconoce la UGPP la Sentencia número 250002327000200800175-01 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, al resolver un caso similar, señaló:

"Respecto de la excepción de falta de título ejecutivo, en los términos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala establecer si el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman la resolución de liquidación de las cuotas y las actuaciones administrativas previas que se adelantaron en relación con el reconocimiento de las cuotas partes pensionales, conforme lo alegó la parte actora, o solamente el acto administrativo que las liquida. También le corresponde precisar si la Resolución número 758 del 11 de julio de 2007, "Por medio de la cual se liquidan oficialmente las obligaciones correspondientes a porcentajes de cuota partes pensionales adeudados por el Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales", que sirvió de fundamento al Mandamiento de Pago 03 de 2007, librado en su contra, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La Sala considera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, por las siguientes razones:

Con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, en la sentencia C- 895 de 2009 que declaró exequible esa norma, la Corte Constitucional ilustró sobre el origen y naturaleza de las cuotas partes pensionales, y explicó que "Desde mediados del siglo pasado se introdujeron en Colombia varias reformas tendientes a configurar un nuevo régimen de seguridad social en pensiones." Que una de esas reformas "(...) consistió en permitir que el tiempo laborado en diferentes entidades se pudiera acumular para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación, estableciendo la obligación correlativa de cada entidad de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas respectivas."

Que "(...) los artículos 17 y 18 de la Ley 6ª de 19451[crearon] la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, como entidad encargada del reconocimiento y pago de (...) la pensión de jubilación2. Que el artículo 29 de [esta] ley dispuso que "Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. (...)

Que "Esta norma fue adicionada por el artículo 1º de la Ley 24 de 1947, en la que se reiteró tanto la facultad de acumulación de tiempo de servicio como el pago compartido de la pensión de jubilación.

Que "Posteriormente, el artículo 21 de la Ley 72 de 1974 señaló expresamente el derecho del trabajador a exigir el pago total de su pensión de jubilación a la Caja de Previsión Social a la que se encontrara afiliado al tiempo de cumplir su servicio,

quien a su vez podría repetir a prorrata contra las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales.”(subraya fuera del texto)

Que “Esta norma fue reglamentada por el Decreto 2921 de 1948, que estableció el trámite para el reconocimiento y pago de [la pensión].

Que “El artículo 2º [del Decreto 2921 de 1948] estipuló que la Caja de Previsión Social que recibiera la solicitud de pago de una pensión compartida, elaboraría el proyecto de resolución y lo pondría en conocimiento de [las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales]**para que plantearan sus observaciones y objeciones.** (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta el ítem legislativo comentado, la Corte Constitucional se refirió a la naturaleza de las cuotas partes pensionales, así:

“4.3.- Naturaleza de las cuotas partes pensionales

4.3.1.- Como ya se explicó, el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. En este escenario han sido consideradas como “soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras. Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos:

(i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo);

(ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales; y

(iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente.

(iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada. (negrilla fuera de texto)

(...)

4.3.3.- Conviene tener en cuenta que no toda la regulación que precedió a la Ley 100 de 1993 fue diseñada bajo un esquema de contribuciones con destinación previa, exclusiva y específica a la seguridad social en pensiones, por lo que algunas entidades públicas se vieron obligadas a concurrir en el pago de las pensiones de sus ex trabajadores. De hecho, fue esa una de las razones que condujo al Congreso a expedir la Ley 490 de 1998, y en ella consagrar la supresión de las obligaciones recíprocas entre las entidades del orden nacional obligadas al pago de cuotas partes pensionales. Durante el trámite de dicha ley en el Congreso de la República, en la ponencia para segundo debate en Cámara, se dijo lo siguiente:

“Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera. Este sistema no funcionó por la dificultad en el cruce de cuentas entre más de mil entidades estatales que venían pagando pensiones durante muchos años; **además las pensiones del sector oficial en el nivel nacional han sido pagadas con transferencias de la Nación, por cuanto no existían antes de la ley 100 de 1993, cotizaciones con destinación específica para pensiones y las entidades pagadoras no disponían**

de rentas suficientes ni recursos para cubrir su costo. (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, como buena parte de las pensiones estaban siendo efectivamente financiadas con la misma fuente, la ley extinguió las obligaciones entre entidades del mismo nivel y saneó contablemente las mismas.

4.3.4.- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas. (negrilla fuera de texto)

El recuento histórico traído, aunado a las reflexiones que la Corte Constitucional hizo sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales, es relevante, puesto que le permite a la Sala inferir que la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes. (negrilla fuera de texto)

El acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006. Este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.

En el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.

La exigibilidad, por su parte, derivada del acto administrativo que reconoce la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ocurre en el momento en que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas, y siempre y cuando la obligación no esté prescrita.”

Así las cosas, según el pronunciamiento del Consejo de Estado en la Sentencia No. 250002327000200800175-01, se establece que el Título Ejecutivo de las Cuotas Partes Pensionales lo conforman el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las

mesadas pensionales causadas y pagadas, en este preciso caso es evidente que todos los soportes se encuentran en el expediente a disposición de la UGPP, reiterando que sus obligaciones como deudor cuotapartista devienen de una sustitución legal y jurisprudencialmente otorgadas.

Por otra parte, el Estatuto Tributario en su artículo 828 de los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo señala:

“a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.”

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

“1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”

En desarrollo de la normatividad anteriormente expuesta, con respecto a los documentos que constituyen el título ejecutivo y que sirvieron de fundamento para librar el mandamiento de pago No .Resolución 101 del 26 de mayo de 2020, consisten en las Resoluciones de Reconocimiento de Pensión de cada jubilado inmerso dentro del proceso de cobro, las cuales fueron emitidas por la Caja de Previsión Social de Bogotá Distrito Especial hoy Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP, las Cuentas de Cobro, las Certificaciones de Tiempos de Servicio, Certificaciones de Pago de la Mesada Pensional, Oficios de consulta de la Cuota Parte Pensional.

Por ende, es imprescindible resaltar como el FONCEP está facultado para la conformación del título ejecutivo y preserva dentro de su proporción los requisitos que exige su validez:

1. Que sea expedido en el ejercicio de la función administrativa, unilateralmente.
2. Que contenga una decisión final y definitiva, que de por concluido un trámite.
3. Que se conforme a la Constitución y a la ley. La legalidad del acto se presume.
4. Que sea expedido por funcionario competente. La competencia es la forma como se delimita el poder dado a un funcionario u organismo, por la cual debe ceñirse únicamente a lo que le está permitido. Nace de la constitución de la ley y de sus desarrollos reglamentarios. Esta es taxativa, expresa, improrrogable, indelegable e irrenunciable.

Requisitos de eficacia:

1. Que el final sea legítimo.
2. Que la motivación sea adecuada. Que los motivos sean ciertos, pertinentes y que justifiquen la decisión.
3. Que se provea plena observancia a las formalidades sustanciales.

Ahora bien, este despacho le informa que todos los documentos que manifiesta la norma transcrita anteriormente se encuentran a la disposición de la entidad concurrente UGPP desde el mismo momento de la emisión de las respectivas cuentas de cobro como sustituto de las obligaciones como cuotapartista; y de la notificación del mandamiento de pago Resolución 101 del 26 de mayo de 2020; los cuales, a la fecha, se reitera, no fueron solicitados por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.

Por otra parte, y con toda seguridad, este despacho le informa que le corresponde a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES el pago de las cuotas partes adeudadas en el mandamiento de pago resolución CC 101 del 26 de mayo de 2020. Teniendo en cuenta lo siguiente:

El Decreto 1222 de 20135, en el que se fijaron las competencias de administración de cuotas partes pensionales en los siguientes términos:

Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP-. De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por

cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.

El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -

UGPP-, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.”(Subrayado ajeno al texto)

Para efectos de la presente decisión, interesa la doble condición del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP como obligado al pago y como beneficiario del cobro de cuotas partes pensionales, bien porque se encontraran a cargo o a favor de la Caja

Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN o bien porque se encontraran a cargo o a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, dependiendo de que fueran derivadas de solicitudes conocidas o fueron cuotas partes pensionales reconocidas por una u otra entidad

Es claro para este despacho que la aceptación de las cuotas partes en su momento estuvo a cargo de la extinta CAJANAL EICE los cuales se evidencian en cada expediente pensional los cuales se encuentran a disposición de la entidad concurrente junto con las respectivas liquidaciones. Y que por competencia el pago de las cuotas partes pensionales fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP, Decreto 1222 de 2013, razón por la cual no fueron consultadas a esa Entidad en dicho momento, pero si a la entidad concurrente que tenía la competencia en su momento .

Se recuerda que a través del Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se prorroga el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009, hasta el 11 de junio de 2013.

Así las cosas, a UGPP debe asumir íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y la remplace procesalmente con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL.

En cuanto a la argumentación que se están cobrando cuotas partes futuras, se informa que no se están cobrando cuotas partes futuras pues el mandamiento de pago es claro en manifestar lo siguiente "...Por los intereses de mora que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta la fecha en que se verifique el pago respectivo según lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y, a partir del 29 de julio 2006, conforme a los parámetros del Artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, es decir, desde la fecha de pago de la mesada pensional y hasta la fecha de desembolso por parte de la entidad concurrente que efectúe el pago total de la obligación, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, tal como ocurre por ejemplo con las obligaciones alimentarias o derivadas de arrendamientos, que se van generando con el paso del tiempo.

De conformidad con lo previsto en el Numeral 3 del Artículo 88 del Código General del Proceso, en concordancia con el Inciso 2 del Artículo 431 del Código General del Proceso, por las sumas periódicas que se causen con posterioridad, correspondientes a la cuota parte pensional del jubilado, en la cuantía certificada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP-.

Lo anterior quiere decir que se hará la liquidación de las cuotas partes adeudas, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo y que el proceso de cobro coactivo se terminará cuando se realice el pago de las cuotas partes adeudadas más no se está cobrando cuotas partes futuras como o pretende manifestar la entidad concurrente, pues estamos dando cumplimiento estricto al artículo 4 de la ley 1066 de 2006.

Por las anteriores razones es clara la obligación en cuanto a los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

4.1.3. Respecto a la prescripción de cobro.

Frente al planteamiento de la prescripción En la actualidad, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el cobro de los créditos a favor de las entidades públicas se hace mediante el procedimiento de cobro coactivo que está regulado por el Estatuto Tributario. Los actos que se dictan en ese procedimiento son administrativos y, por ende, sólo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. De tal suerte que la naturaleza jurídica del proceso de cobro coactivo varió por disposición del legislador que de ser judicial, pasó a ser eminentemente administrativa.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006 existían otras normas que regulaban la prescripción de las acciones de cobro de obligaciones a favor de entidades públicas, es así como la Ley 153 de 1887 en su art. 41 determina lo atinente a las leyes que modifican términos de prescripción.

Luego, las cuotas partes adeudadas por una entidad pública preexistentes a la Ley 1066 de 2006, tendrán prescripción calculada conforme a las leyes vigentes cuando se consolidó la obligación, y si la entidad deudora, que es la prescribiente en los términos del código Civil, quisiera que se le aplicara la regla prevista en la Ley 1066 de 2006, el término de prescripción de tres años estipulado en dicha norma sólo empezó a correr a partir del 29 de julio de 2006 fecha en la cual entró en vigencia la referida ley.

En concordancia con lo anterior, la Sección 4ª del Consejo de Estado ha señalado que como los aportes a la seguridad social constituyen recursos parafiscales, para su cobro debe recurrirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, particularmente en lo relacionado con el término de prescripción de la acción de cobro (art. 817 E.T., modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002) y la competencia para decretar la prescripción (art. 817 E.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 1066 de 2006).

Esta breve reseña jurisprudencial permite extraer al menos dos conclusiones para el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala. De un lado, (i) que la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas del trabajo y la seguridad social no es incompatible per se con la Constitución y en especial con los derechos al trabajo (art. 25 y 53 CP) y a la seguridad social (art. 48 CP); de otro lado, (ii) que mientras el derecho a solicitar el reconocimiento del derecho a la pensión es imprescriptible, pues se deriva del derecho al trabajo y a la seguridad social, las mesadas pensionales sí pueden prescribir en caso de no reclamación oportuna, por cuanto se trata de obligaciones crediticias de expiración periódica que no afectan la existencia misma de derechos irrenunciables.

De igual forma, conviene mencionar que la Ley 1066 de 2006 fue dictada con el objetivo de estimular una política de saneamiento fiscal de las entidades públicas, forzando la recuperación de cartera y evitando la permanencia indefinida de créditos o el pago de cuantiosos intereses.

En segundo lugar, diferencia las cuotas partes pensionales y el derecho al recobro de las mesadas. Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, mientras que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, quien puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.

En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional. No en vano el artículo 126 de la Ley 100 de 1993 señaló expresamente que los créditos causados o exigibles por concepto de cuotas partes pensionales “pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales”. – Resalta el Despacho-

Desde esta perspectiva, teniendo presente el principio según el cual “no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción”, razones de orden público y de seguridad jurídica exigen que estas obligaciones tengan un plazo extintivo o liberatorio. Y así como es facultativo del Legislador señalar los requisitos para la creación de obligaciones, también es potestativo de éste fijar las reglas de extinción de las mismas.

Frente a este específico numeral, se pronunció esta Sección dentro de la acción pública de nulidad en relación con el término de prescripción de las cuotas partes, atendiendo a la decisión de constitucionalidad del art. 4 de la Ley 1066 que se ha mencionado, en el entendido de que la prescripción extintiva no va en contra de los derechos adquiridos, ni del trabajador, no riñe con el derecho al trabajo y la seguridad social, por el contrario, su existencia en la legislación lo beneficia toda vez, que descansa en la seguridad jurídica, el orden público y la paz social.

4.1.4. Caso concreto.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, la Sentencia de la Corte Constitucional C-895-06 y la Radicación No. 25000 23 25 000 2010 00258 01 (0948-12) del Consejo de Estado, encuentra que el procedimiento adelantado por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, se realizó frente a obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles y también encuentran asidero jurídico en el entendido que la prescripción, es considerada una institución de carácter legal, creada como un modo o fuente de derechos reales y mecanismo válido para extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, castigando la pasividad de quien tiene el derecho y no lo ejerce oportunamente; no obstante, para poder hablar de prescripción, es claro que debe existir un término para que la misma se configure, es decir que no podemos hablar de prescripción sin un término de tiempo previamente consagrado en la normatividad para cada caso en particular, esto con el fin de evitar confusiones en la aplicación de términos consagrados a otras materias del derecho u otras situaciones jurídicas.

De acuerdo con este precepto legal, se puede afirmar, que en efecto el Legislador procedió a precisar lo relativo a la prescripción de las cuotas partes pensionales con la expedición del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, señalando un término prescriptivo al procedimiento para efectuar la acción de recobro de la cuota parte pensional, contra las entidades concurrentes en el pago de la pensión.

Ahora bien analizando la pretensión subsidiaria, a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, que consagró la prescriptibilidad de las cuotas partes pensionales y el derecho a liquidar intereses a la tasa del DTF por cada mes vencido; por lo anterior no está llamada a prosperar la excepción de prescripción pues solo se permite la prescripción del mes vencido y no por un lapso de tiempo inferior al mes esto es los veintisiete días que expone la entidad concurrente, pues la mesada pensional se cancela completa mensualmente por parte de FONCEP.

Por las anteriores razones, los actos administrativos expedidos por el FONCEP para el recobro de las cuotas partes en contra de la UGPP se encuentran ajustado a las previsiones legales vigentes, y con atención a los postulados de derecho de contradicción y debido proceso, por ello, se solicita se absuelva a mi representa de cualquier condena frente las pretensiones de la demanda

4.2. EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

5. PRUEBAS

Se tengan con el valor probatorio que corresponde de conformidad con lo señalado en la Ley 1564 de 2012 - Artículo 243 a 246 y sentencia de unificación de sala plena del CONSEJO DE ESTADO de fecha 28 de agosto de 2013, con ponencia del consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) los siguientes documentos:

1. Antecedentes y actos administrativos expedidos en el proceso de jurisdicción coactiva CP 059-2019, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, en archivo comprimido y en formato pdf

6. ANEXOS

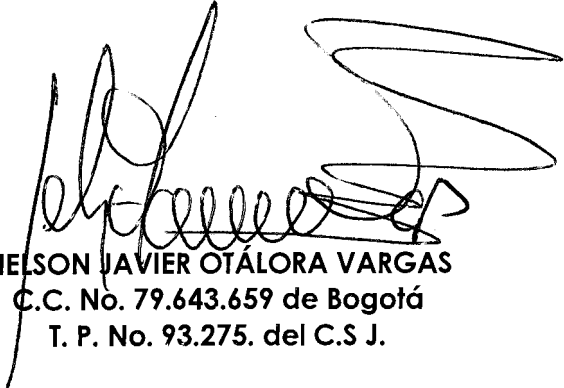
- 1- El Poder debidamente otorgado, con sus soportes se entregaron con el escrito de oposición a la medica cautelar.
- 2.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

7.- NOTIFICACIONES:

Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 6 No 14-98, Edificio Condominio Parque Santander (Piso 7º.) o en la Secretaría de su Despacho. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la siguiente dirección de **Correo Electrónico** ddolar1@hotmail.com, correo registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puedo ser ubicado en el **teléfono celular:** 3134217781 y en la aplicación de **WhatsApp** en ese mismo número.

Atentamente,



NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS
C.C. No. 79.643.659 de Bogotá
T. P. No. 93.275. del C.S J.

Magistrado:

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN “B”

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25000233700020200056800

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.789.515, en mi condición Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., calidad que acredito mediante Resolución SFA No.0031 del 07 de febrero de 2020 y Acta de Posesión del 10 de febrero del mismo año documentos que anexo al presente, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016 al doctor **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93275 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura ddolar1@hotmail.com, para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

Que el presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF, conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, artículo 74 y 244 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA

C.C. 79.789.515

Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS

C.C. No. 79.643.659 de Bogotá

T.P. No. 93275 C.S.J.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Carlos Enrique Fierro Sequera	Jefe	Oficina Jurídica	
Proyectó	Jully Fda. Oidor	Contratista	Oficina Jurídica	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **013** DE

(10 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir de la fecha, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO/	65.777.483 /	Director de Entidad Descentralizada Código 050-Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP ✓
2	DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA/	71.780.500/	Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C. – UAECOB – ✓

Artículo 2º.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

10 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado ✓

Revisó: Lina María Sánchez Romero – Asesora

Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora ✓

Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano

Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica ✓

Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís - Secretaria General ✓

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá

ACTA DE POSESIÓN No. **052**

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció la doctora MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO, con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA CÓDIGO 050 GRADO 09 DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, para el cual fue nombrada mediante Decreto No. 013 de fecha 10 de enero de 2020, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

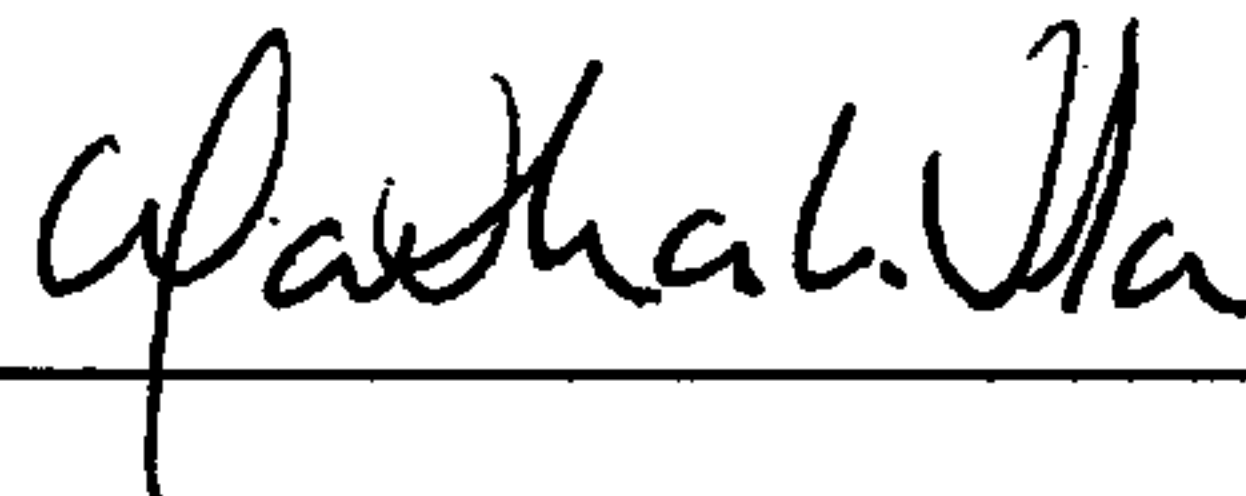
- Cédula de Ciudadanía Nro. 65.777.483
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 10 de enero de 2020
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 139754698
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. de fecha 10 de enero de 2020.

Fecha de efectividad: 13 de enero de 2020.

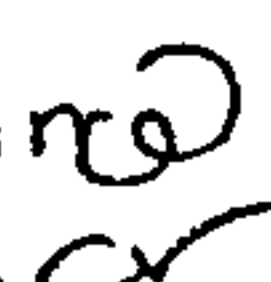
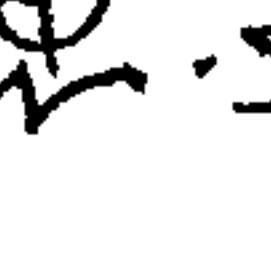
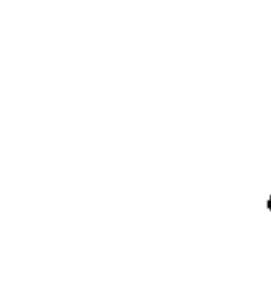
Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.



LA ALCALDESA MAYOR



LA POSESIONADA

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas 
 Revisó: Lina María Sánchez Romero 
 Revisó: Claudia del Pilar Romero Pardo 
 Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato 
 Revisó: Liz Karime Fernández Castillo 
 Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís 

Cra 8 No. 10 - 85
 Código postal 111711
 Tel: 381 3000
 www.bogota.gov.co
 Info: Línea 195





RESOLUCIÓN No. SFA - 00031 del 7 de Febrero de 2020

“Por medio de la cual se hace un nombramiento”

Página 1 de 1

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las de los literales a y b del artículo 19 del Acuerdo de Junta Directiva N° 01 del 2 de enero de 2007, y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la Resolución SFA – 00025 del 5 de febrero de 2020, se le aceptó la renuncia a la doctora ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.380.598, al empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 115 – Grado 05, a partir del 6 de febrero de 2020.

Que el doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515 cumple con todos los requisitos estipulados en el Manual de Funciones y Competencias de la Entidad, para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora jurídica Código 115 – Grado 05.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

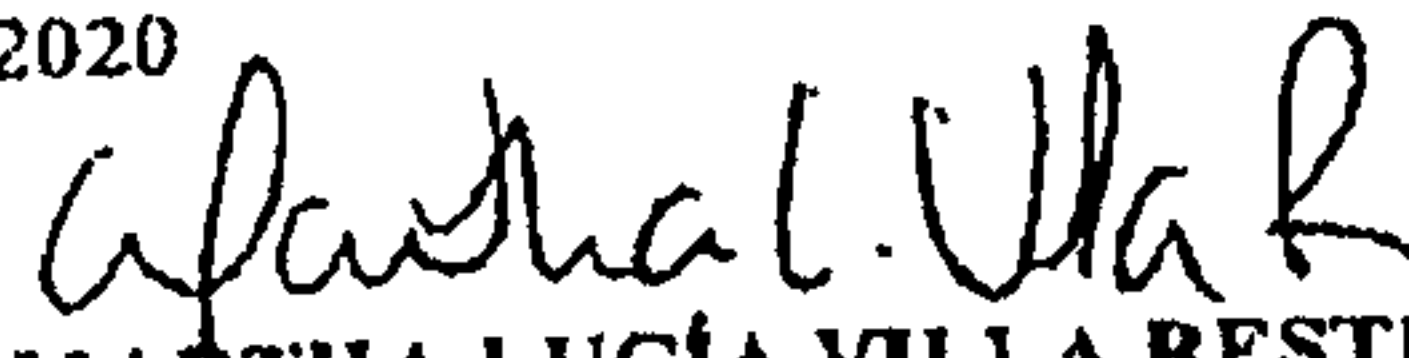
ARTICULO PRIMERO: Objeto. Nombrar con carácter ordinario al doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115 – Grado 05 de Libre Nombramiento y Remoción, con una asignación básica mensual de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.811.950) M/CTE, con efectividad a partir de la fecha de su posesión.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicación: Comunicar el contenido de la presente Resolución al doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, haciéndole saber que cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento y diez (10) días hábiles más para posesionarse.

ARTICULO TERCERO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 7 de Febrero de 2020


MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO
DIRECTORA GENERAL

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Dirección General del Foncep

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Melba Cecilia Núñez Rodríguez	Subdirectora	Subdirección Financiera y Administrativa		07-02-2020
Revisó	Lina Marcela Melo Rodríguez	Asesor	Área de Talento Humano		07-02-2020
Proyectó	Liliana J. Bernal Niño	Contratista	Área de Talento Humano		06/02/2020

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos Institucional SIGEA, en plena conformidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

FORMATO ACTA DE POSESIÓN

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá Distrito Capital, a los 10 días del mes de febrero de 2020 compareció al Despacho de la Directora General, el señor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.79.789.515, con el objeto de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica código 115 grado 05, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. SFA- 00031 del 07 de febrero de 2020.

Para tal efecto presentó los siguientes documentos:

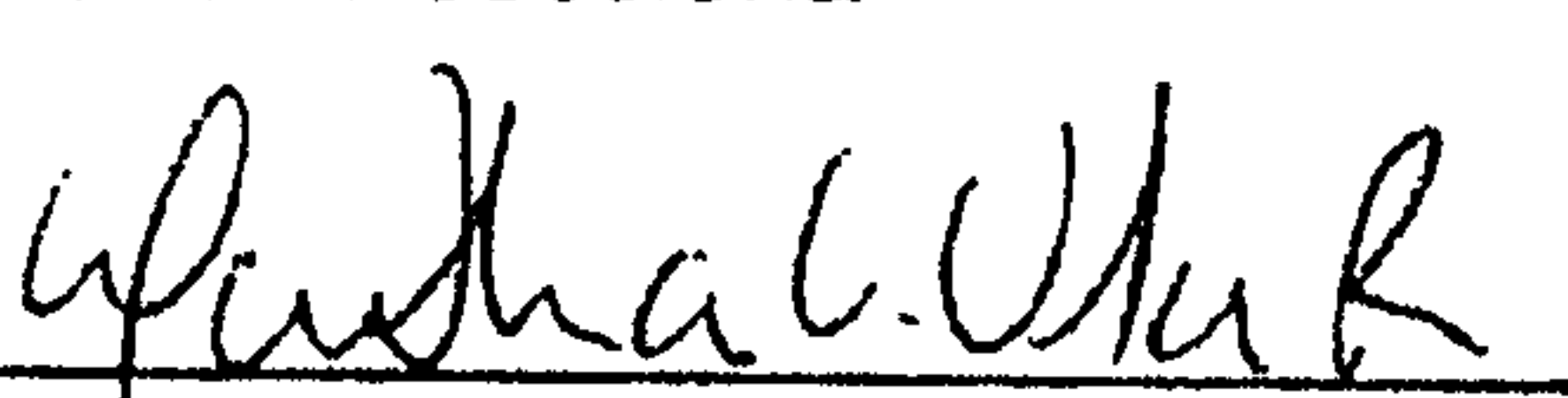
- a) Cédula de ciudadanía
- b) Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales.

Una vez recibido en forma legal el juramento, se firma por quienes en ella intervinieron,

La posesionada,


Carlos Enrique Fierro Sequera
C.C. 79.789/515

Quien Posesiona


Martha Lucia Villa Restrepo
Directora General

